

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Sant Feliu de Llobregat

Procedimiento ordinario 523/2022 -A

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: TWINERO, S.L
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 205/2023

Juez:

Sant Feliu De Llobregat, 22 de septiembre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de abril de 2022 la parte actora presentó escrito de demanda en el que interesaba la declaración de nulidad por usura de cuatro contratos de préstamo suscritos con la demandada, y que se condene a la demandada a la restitución de las cantidades que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y procesales. Con carácter subsidiario interesa la declaración de nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio/penalización por mora. En ambos casos solicita que se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por decreto de 29 de junio de 2022 se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la parte demandada a comparecer y contestar por un plazo de veinte días.

TERCERO.- Con fecha 6 de octubre de 2022 la parte demandada presentó su escrito de contestación, en el que interesaba la desestimación íntegra de la demanda, con imposición de costas a la parte demandante.

CUARTO.- El día 21 de septiembre de 2023 se celebró la audiencia previa, que se entendió exclusivamente con la demandante por no haber comparecido la demandada.

Se fijaron los hechos controvertidos y las partes propusieron prueba, que se admitió en su integridad. Como solamente se admitió prueba documental, quedaron las actuaciones directamente vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posiciones de las partes. La parte demandante suscribió con la demandada cuatro contratos de préstamo:

- Contrato nº de fecha 07-02-2020 con una TAE del 3752 %
- Contrato nº de fecha 14-02-2020 con una TAE del 3752 %
- Contrato nº de fecha 19-02-2020 con una TAE del 2278 %
- Contrato nº de fecha 10-03-2020 con una TAE del 2265 %

Sostiene que estos contratos son claramente usurarios, si se comparan con las estadísticas que ofrece el Banco de España.

Con carácter subsidiario interesa la declaración de abusividad de los intereses moratorios, por entender que excede de todo límite cuantitativo y cualitativo fijado por la jurisprudencia.

Para cualquiera de estos casos se interesa la restitución de las cantidades indebidamente pagadas.

La parte demandada no discute que efectivamente se han celebrado estos contratos. No obstante, interesa la desestimación de la demanda por los siguientes motivos:

- En lo que respecta a la usura, porque considera que la entidad, al no estar supervisada por el BdE, no está sujeta a las estadísticas del Banco de España. Asimismo, considera que dichas estadísticas se refieren a la TAE, parámetro que no se ajusta a estos productos, por entender que la TAE da una cifra distorsionada que no se corresponde con la realidad de este tipo de préstamos.
- En cuanto a la abusividad de los intereses de demora, considera que son proporcionados a las condiciones del contrato, y que se ajustan a los parámetros jurisprudenciales.

En definitiva, interesa la desestimación íntegra de la demanda con condena en costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- La usura. De ello se ocupa la Ley de 23 de julio de 1908, también conocida como Ley Azcárate. Se aplica, como señala su artículo 9, a contratos de préstamo (como es el caso), o a cualquier otra operación sustancialmente equivalente. Dentro de los tipos de contratos de crédito usurarios, es de especial atención el primer supuesto de los recogidos en el primer inciso del párrafo primero del artículo 1: “[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

Sin lugar a dudas, uno de los contratos que recientemente ha dado lugar a mayor juego jurisprudencial es el de crédito revolving. Aunque el contrato objeto de la presente *litis* no tiene tal consideración, lo desarrollado por el TS a raíz del artículo 1 de la Ley Azcárate es plenamente trasladable a nuestro caso.

Ha de partirse de que la usura “es un vicio de nulidad *“radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente*

insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva” (por todas, SSTS 539/2009, de 14 de julio y 628/2015, de 25 de noviembre). En lo que aquí interesa, la consideración de los intereses remuneratorios como usurarios invalida todo el contrato en su conjunto. Es por ello que esta cuestión se debe examinar en un primer lugar.

Se trata, además, de una cuestión que la jurisprudencia mayoritaria considera susceptible de ser controlado de oficio [entre otras muchas, SAP Badajoz 109/2019, de 18 de junio (sección 3ª); SAP Madrid 375/2019, de 13 de septiembre (sección 12ª); SAP Cantabria 538/2020, de 13 de octubre (sección 2ª); SAP Tenerife 285/2021, de 20 de julio (sección 3ª); SAP Baleares 460/2021, de 6 de octubre (sección 4ª), y SAP Albacete 648/2021, de 2 de noviembre (sección 1ª)]. No obstante, en el presente proceso ya ha sido alegada la usura por la parte demandante.

Para determinar si el interés es efectivamente notablemente superior al normal del dinero, ha de considerarse la TAE del contrato, por ser el precio que efectivamente paga el prestatario. En contra de lo que sostiene la parte demandada, la TAE sí que ha de entenderse una referencia adecuada para apreciar la usura, aunque arroje una cifra tan elevada para sus productos financieros. Es adecuada porque es un parámetro que permite comparar el coste de muchos productos financieros, ya sea diario, mensual o anual. Tiene todo el sentido matemático que una TAE sea elevada a pesar de que la cifra absoluta de interés a pagar sea baja. Desde un punto de vista financiero es más caro devolver una la misma cantidad en el plazo de un mes que en el plazo de un año.

Esa TAE se suele comparar con las estadísticas del Banco de España, sobre la base de la obligación que tienen las entidades sujetas al mercado regulado de remitir los datos a los entes reguladores [Reglamento (UE) 63/2002, del Banco Central Europeo, de 20 de diciembre de 2001, sobre las estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras y la Circular 4/2002, de 25 de junio, del Banco de España. En la sentencia se tomó como referencia el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, partiendo de los hechos que se tuvieron por acreditados en las anteriores instancias]. Al hilo de esta idea pueden citarse las SSTS 628/2015, de 25 de noviembre; 149/2020, de 4 de marzo, o la 258/2023, de 15 de febrero. En definitiva, precisamente por este motivo es también adecuado acudir a las estadísticas del BdE para este tipo de créditos, por mucho que la entidad concedente no esté sujeta a su supervisión.

Las estadísticas del Banco de España reflejan, según el caso, la TAE o el TEDR. En cualquier caso, sea la referencia que sea, puede verse que la TAE del contrato, superior al 2000%, es manifiestamente superior a cualquiera de las cifras más altas que puede verse en la tabla 19.4 del Banco de España, de las cuales ninguna supera el 30%.

En definitiva, como los intereses son usurarios, el contrato en su conjunto es nulo. Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 LRU: “*[d]eclarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*”.

Este deber de restitución es consecuencia *ex lege* de la declaración de usura, por lo que podría haberse acordado sin necesidad de que lo hubiera solicitado la demandante.

Se va a tomar como referencia el justificante de las distintas transferencias a favor y en contra de la demandante como documento número 5. No solo no se discute su autenticidad, sino que además en dicho documento las transferencias a su favor y sus fechas coinciden con los principales de los cuatro créditos suscritos. En total, a la vista de estos justificantes la demandante ha cobrado 1.350€ y ha pagado 2.077,76€. La diferencia entre una y otra cifra arroja un saldo de 727,76€ en favor de la demandante.

Por tanto, dicha cantidad es la que se ha de pagar a la demandante.

En lo que respecta a los intereses legales, en efecto se deben. Téngase en cuenta los artículos 1108 CC (“*[s]i la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal*”) y, para lo que aquí interesa, se constituye en mora en los términos del artículo 1100.I CC: (“*[i]ncurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación*”). De una lectura conjunta de ambos preceptos puede deducirse que el *dies a quo* será el de la fecha de la reclamación extrajudicial, que consta recibida y leída a fecha 17 de noviembre de 2021.

El tipo en cuestión es el tipo de interés legal.

En consecuencia, se ha estimado íntegramente la demanda.

TERCERO.- Costas. Estimada íntegramente la demanda, procede la condena en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 394.1 LEC.

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por
contra TWINERO S.L.U. y, en consecuencia, declaro la nulidad por usura de los
siguientes contratos suscritos entre las partes:

- Contrato nº de fecha 07-02-2020 con una TAE del 3752 %
- Contrato nº de fecha 14-02-2020 con una TAE del 3752 %
- Contrato nº de fecha 19-02-2020 con una TAE del 2278 %
- Contrato nº de fecha 10-03-2020 con una TAE del 2265 %

Asimismo, condeno a Twinero SLU a abonar a a
abonar, en concepto de saldo a su favor, **727,76€**, más los intereses legales de esa
cantidad desde el 17 de noviembre de 2021.

Condeno a Twinero SLU al pago de las costas causadas en este procedimiento.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez